

**VOTO RAZONADO EMITIDO POR EL CONSEJERO MANUEL BON MOSS
RESPECTO DEL ACUERDO IEES/CG031/15 DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL
SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO, COMO PARTIDO POLITICO LOCAL, TOMADO EN LA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA, EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2015.**

Nuestra obligación como autoridades administrativas es aplicar de manera irrestricta las disposiciones contenidas en los distintos cuerpos normativos que regulan los procesos electorales locales. Este compromiso con la legalidad me lleva a votar el acuerdo a discusión en el sentido en que está planteado, negándole el registro al Partido del Trabajo como partido local por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, ello no me impide fijar mi postura con respecto a lo que estimo la imposición de una condición absurda contenida en el citado artículo de la Ley General de Partidos.

Por una parte, el legislador facilitó (en apariencia) a los partidos nacionales que perdieron el registro por no haber obtenido el mínimo de la votación exigida del 3 por ciento en la elección federal de diputados, la posibilidad de obtener su registro como partido local, si en la última elección local obtuvieron ese mismo porcentaje.

El legislador, sin embargo, impuso una condición para que el registro como partido local prosperara. Antes de analizar el condicionamiento impuesto, es importante mencionar que la imposición de una condición conlleva que la misma sea susceptible de ser cumplida, es decir, que el sujeto a quien se impone pueda realizar alguna acción para implementarla.

El artículo 95 de la Ley General de Partidos impone una condición que versa sobre hechos pasados que no se pueden alterar, pues sucedieron en una elección anterior, lo que hace que dicha condición se vuelva de imposible realización.

En este caso, exigir que haya obtenido cuando menos el 3 por ciento de la votación válida emitida va en concordancia con el mínimo exigido desde la constitución. Pero condicionar a que haya participado con candidatos propios en por lo menos la mitad de los municipios y distritos es una condición que resulta de imposible realización ya que un partido que contendió en un proceso no puede modificar su participación para atender una condición impuesta con posterioridad a la elección.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la constante de los partidos políticos con bajo apoyo ciudadano normalmente es buscar el coaligarse para incrementar sus posibilidades de acceder a algunos cargos de representación en disputa.

La decisión de coaligarse conlleva el aceptar que los cargos en los que participará con candidatos propios serán reducidos y ello implicaría no postular candidatos propios en por lo menos la mitad de los municipios y distritos, lo que haría imposible la obtención como partido político local si se pierde el registro del partido nacional.

Esta disposición podría propiciar que los partidos políticos con poco apoyo ciudadano a nivel local vieran inhibida su natural propensión a participar de manera coaligada. Esto es así, porque si observa que el partido político a nivel nacional pierde presencia y apoyo, y que ello pueda traducirse en una posible pérdida del registro, ello invariablemente lo obligará a decidirse a postular candidatos propios en la elección local en por lo menos la mitad de los municipios y distritos para poder cumplir con la condición impuesta por el artículo 95 de la Ley General de Partidos, lo cual se traduciría en el debilitamiento de la figura jurídica de coalición de partidos.

Culiacán, Sinaloa, 02 de diciembre de 2015



LIC. MANUEL BON MOSS
CONSEJERO ELECTORAL